



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1464-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 879 -2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 879-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : WIÑAY PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N°839-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) del 31 de julio del 2017 y el recurso de reconsideración (en adelante, el recurso o la reconsideración) presentado por Wiñay Perú S.A (en adelante, **Wiñay**) con fecha 10 de octubre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 839-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2017, (en adelante, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Wiñay por lo siguiente:

Wiñay Perú S.A. no cumplió con su Plan de Cese, toda vez que no acreditó haber: (i) realizado el procedimiento de desgasificación de los tanques de combustibles líquidos y retiro de las tuberías; (ii) remitido el Informe Final de su Plan de Cese; y (iii) usada tierra agrícola para el relleno de las fosas de los tanques de combustibles líquidos.

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:



**Tabla N° 1: Medidas Correctivas**

| N° | Conducta Infractora | Medidas correctivas | | |
|----|--|--|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Wiñay Perú S.A. no cumplió con su Plan de Cese, toda vez que no acreditó haber: (i) realizado el procedimiento de desgasificación de los tanques de combustibles líquidos y retiro de las tuberías; (ii) remitido el Informe Final de su Plan de Cese; y (iii) usado tierra agrícola para el relleno de las fosas de los tanques de combustibles líquidos. | <p>i) Deberá remitir el certificado de calibración del equipo de medición de explosividad utilizado, y manifiesto de manejo de residuos de los tanques y tuberías.</p> <p>ii) Remitir Informe final de cese de actividades de hidrocarburos.</p> <p>iii) Deberá acreditar que usó tierra agrícola como parte del material de relleno de las pozas donde se encontraban los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.</p> | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe final de cese de las actividades de hidrocarburos en donde conste el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cese. - Manifiesto de manejo de residuos sólidos para el tratamiento y disposición final de los tanques y tuberías (residuos metálicos), - Los documentos que acrediten que se usó tierra agrícola como parte del material de relleno de las pozas, tales como órdenes de compra de tierra agrícola y que concuerden con el cronograma de ejecución del Plan de Cese, - Fotografías del proceso de nivelación y compactación del material de relleno en las pozas. |

3. El 10 de octubre del 2017¹, el administrado reconsideró la Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹ Folios 158 al 173 del Expediente.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





5. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG³, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro de los quince (15) días posteriores de haberse notificado la Resolución Directoral.
7. Asimismo, el administrado presentó la Declaración Jurada del señor Luis Ticona Ticona representante legal de Wiñay.⁴
8. Ahora bien, corresponde establecer la pertinencia de la documentación presentada por el administrado como nueva prueba a fin de determinar si es procedente el recurso de reconsideración.
9. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
10. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁸. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴ Folio 167 al 173 del Expediente.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

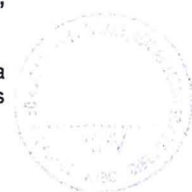
⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.





11. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"⁹.
12. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁰, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
13. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
14. En ese orden de ideas, se advierte que el administrado, en su escrito de recurso de reconsideración, adjuntó una Declaración Jurada, mediante la cual su representante legal declara bajo juramento que la factura N° 001-494, tiene validez para acreditar la compra y utilización de tierra agrícola en la estación de servicios de titularidad de Wiñay.¹¹
15. Al respecto, debemos precisar que el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción ya había indicado haber realizado la compra y utilización de tierra agrícola durante el abandono, afirmación que pretendió acreditar mediante la presentación de la factura N° 001-494.
16. Es decir, para la emisión de la Resolución Directoral materia de reconsideración, se evaluó tanto lo indicado por el administrado en relación a la compra y utilización de tierra agrícola como la factura N° 001-494.
17. En tal sentido, el contenido de la Declaración Jurada, no aporta al presente proceso ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que ésta contiene una declaración antes vertida en el proceso, pero en un formato distinto; por lo que el administrado no ha presentado medio probatorio que amerite una nueva evaluación de los hechos objeto de materia del presente proceso administrativo.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹¹ Folio 66 y 91 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1464-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 879 -2016-OEFA/DFSAI/PAS

18. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que Wiñay no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI en relación a los hechos imputados contenidos en el presente extremo y las medidas correctivas dictadas en relación a ellos, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Wiñay Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 0839-2017-OEFA/DFSAI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Wiñay Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



KFA/col/m

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

